

declaración no se cumple los preceptos contenidos fundamentalmente en la Ley Hipotecaria, Reglamento del Registro Mercantil y textos refundidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y su Reglamento;

Resultando que con fecha 18 de junio de 1985 la «Sport Dyr. Sociedad Anónima», presentó escrito en el que estimando improcedente el recurso solicita se le tenga por desistido;

Vistos los artículos 254 de la Ley Hipotecaria, 107 de su Reglamento, 32 y 33 del Reglamento del Registro Mercantil, 57, 1), del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, y 72, 1) y 88, 1), de su Reglamento;

Considerando que sin entrar en si es posible o no el desistimiento de un recurso por la Compañía interesada cuando aquel había sido interpuesto por un accionista de la Sociedad, es lo cierto que en tanto no se acredite el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, o la exención o no sujeción del acto que contiene —lo que no aparece en la nota de la Oficina Liquidadora, que se limita a indicar que el accionista presentante del documento no es el obligado al pago—, es forzoso tener que confirmar la nota de calificación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo del Registrador Mercantil.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1985. El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

15784 REAL DECRETO 1285/1985, de 29 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo Blanco, al excelentísimo señor Vicealmirante don Fausto Escrigas Estrada.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Vicealmirante don Fausto Escrigas Estrada,

Vengo en concederle, a título póstumo, la gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo Blanco.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

15785 ORDEN 713/38489/1985, de 21 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de febrero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel López Pulido.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Miguel López Pulido, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 7 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad propuestos y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel López Pulido contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 7 de octubre de 1980 por la que fue desestimado el recurso de reposición promovido contra la de 24 de abril (Orden de 11 de junio) de 1979, en cuanto por ella, en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 al recurrente, se fijó a éste el empleo de Brigada, debemos anular y anulamos las expresadas Resoluciones impugnadas en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; fijando al recurrente, a los indicados efectos, el empleo de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. Ee. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15786 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Faema Café, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde y la exportación de café liofilizado, soluble.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faema Café, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde y la exportación de café liofilizado, soluble.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faema Café, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Motores, s/n, Barcelona y NIF A-08098279.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Café sin tostar y sin descafeinar:
 - 1.1 Suaves colombianos, posición estadística 09.01.11.1.
 - 1.2 Otros suaves, posición estadística 09.01.11.2.
 - 1.3 Arábica no lavados, posición estadística 09.01.11.3.
 - 1.4 Robusta, posición estadística 09.01.11.4.
 - 1.5 Los demás, posición estadística 09.01.11.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Café liofilizado, con un contenido mínimo en cafeína del 4,6 por 100 posición estadística 21.02.11.

II. Café liofilizado tipo turco, con un contenido mínimo en cafeína del 2,6 por 100, posición estadística 21.02.11.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su indicación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las exactas calidades de café verde, sin tostar, a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tan-